

## ARTICULO 775.

El juez citará la junta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la presentacion del escrito respectivo en los casos del art. 773, ó en el decreto en que mande publicar las pruebas generales ó las que se hayan rendido sobre tachas.

## ARTICULO 776.

El plazo para la celebracion de la junta será de tres dias.

## ARTICULO 777.

Si no hay convenio, ó no se verifica la junta, ya por falta de concurrencia de alguna de las partes, ó porque se renuncie aquella, el dia siguiente al en que deba verificarse, se pondrán los autos en la Secretaría á disposicion del actor para que alegue.

## CAPÍTULO XVII.

## DE LOS ALEGATOS.

## ARTICULO 778.

El término dentro del cual deberá alegarse de bien probado, será de cinco á quince dias para cada una de las partes.

## ARTICULO 779.

El juez, con presencia del volúmen de los autos y teniendo en cuenta la gravedad de las cuestiones que se discutan, fijará el término en el decreto en que mande hacer la publicacion.

## ARTICULO 780.

Si ántes de finalizar el término concedido, se pidiere próroga, el juez deberá concederla; pero sin exceder de los quince dias.

## ARTICULO 781.

En los casos en que por el volúmen de los autos, por la com-

plicacion del pleito ó por la dificultad de la cuestion, no bastare el término señalado en el artículo anterior, podrá concederse otro nuevo término, que no pasará de diez dias para la parte que lo solicita, debiendo hacerse la peticion ántes de que se concluya el último término señalado.

## ARTICULO 782.

Pasado el término concedido al actor, quedarán los autos á disposicion del demandado para que alegue de bien probado, por igual término que el demandante; observándose en su caso, lo dispuesto en los artículos anteriores.

## ARTICULO 783.

Pasado el término concedido al demandado, el juez, dentro de tres dias, mandará citar para sentencia definitiva, que dictará dentro de quince dias.

## TITULO VII.

## DE LAS SENTENCIAS.

## CAPÍTULO I.

## REGLAS GENERALES.

## ARTICULO 784.

Las sentencias son definitivas ó interlocutorias.

## ARTICULO 785.

Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

## ARTICULO 786.

Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente ó un punto que no sea de puro trámite: ésta, conforme al art. 106, se llama auto.

## ARTICULO 787.

Toda sentencia debe ser fundada en ley; salvo lo dispuesto en el ~~del~~ art. 20, <sup>del</sup> Código civil.

## ARTICULO 788.

La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver ó condenar.

## ARTICULO 789.

Cuando el actor no probare su accion, será absuelto el demandado.

## ARTICULO 790.

No podrán bajo ningun pretexto los jueces ni los tribunales aplazar, dilatar ni negar la resolucion de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

## ARTICULO 791.

Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separacion la declaracion correspondiente á cada uno de ellos.

## ARTICULO 792.

Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán por lo ménos las bases con arreglo á las cuales debe hacerse la liquidacion.

## ARTICULO 793.

La falta de cumplimiento del artículo anterior, será motivo de aclaracion de sentencia.

## ARTICULO 794.

Las sentencias y los autos deben dictarse dentro de los términos fijados en el art. 109, á excepcion de los casos en que la ley señale otro.

## ARTICULO 795.

Si trascurriere el término legal sin dictarse sentencia, los Tribunales corregirán disciplinariamente á los jueces que hayan in-

currido en semejante falta, sin perjuicio de la responsabilidad, que se hará efectiva, si la parte la exigiere.

## ARTICULO 796.

En la redaccion de las sentencias se observarán las reglas siguientes:

1ª Principiará el juez expresando el lugar y la fecha en que dicta el fallo, los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes, de sus patronos y apoderados, el objeto de la disputa y la naturaleza del juicio:

2ª Consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes contenidos en los escritos de demanda y contestacion, en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando:"

3ª En iguales términos asentará los puntos relativos á la reconvention, á la compensacion y á las demas excepciones perentorias:

4ª Del mismo modo hará mérito de las pruebas rendidas por cada una de las partes:

5ª A continuacion hará mérito, en párrafos separados tambien, que empezarán con la palabra "Considerando," de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes, y citando las leyes ó doctrinas que considere aplicables:

6ª En los considerandos estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descansa, para admitir ó desechar aquellas cuya calificacion deja la ley á su juicio:

7ª Expresará las razones en que se funde para hacer ó dejar de hacer la condenacion de costas:

8ª Pronunciará, por último, el fallo en los términos prevenidos en los arts. 788 á 792.

## ARTICULO 797.

Para que haya sentencia en una Sala del Tribunal superior, se requiere el voto de dos ministros en Sala de tres, y el de tres en Sala de cinco.

## ARTICULO 798.

El ministro que no estuviere conforme, extenderá su voto particular, expresando sucintamente los fundamentos principales de él, precisamente en los mismos autos.

## ARTICULO 799.

Cuando no haya mayoría, se llamarán dos ministros en el orden que establezca el reglamento para suplir las faltas ordinarias.

## ARTICULO 800.

El nombramiento se hará saber á las partes, á fin de que dentro de cuarenta y ocho horas ejerzan el derecho de recusacion.

## ARTICULO 801.

Si tampoco hubiere mayoría, se llamarán otros dos ministros, quienes deberán adherirse á alguno de los votos emitidos, para formar votacion.

## ARTICULO 802.

Verificada la votacion, que no podrá variarse ni modificarse en manera alguna, la Sala fijará dentro de tres dias los puntos generales que debe contener la sentencia.

## ARTICULO 803.

Todos los ministros, aunque no estuvieren conformes, deberán firmar la sentencia, y en seguida el disidente ó disidentes consignarán su voto ó votos que suscribirán igualmente.

## ARTICULO 804.

La sentencia debe notificarse á las partes ó á sus procuradores dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al dia en que fué pronunciada.

## CAPÍTULO II.

## DE LA ACLARACION DE SENTENCIA.

## ARTICULO 805.

El recurso de aclaracion de sentencia solo procede respecto de las definitivas.

## ARTICULO 806.

Solo una vez puede pedirse la aclaracion de una sentencia.

## ARTICULO 807.

El recurso se interpondrá ante el mismo juez que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrogable de tres dias, contados desde la fecha en que se haya notificado el fallo al que pida la aclaracion.

## ARTICULO 808.

El recurso se interpondrá, segun la naturaleza del juicio, por escrito ó comparecencia, expresándose claramente la contradiccion, ambigüedad ú oscuridad de las cláusulas ó palabras cuya aclaracion se solicita, ó el hecho que se haya omitido y cuya falta se reclame.

## ARTICULO 809.

En el caso previsto por el art. 792, el que pida la aclaracion deberá exponer las bases que en su concepto hayan de fijarse para la liquidacion, y acompañar los datos que fueren conducentes al objeto.

## ARTICULO 810.

Del escrito ó comparecencia en que se pida la aclaracion, se dará traslado ó conocimiento á la otra parte, para que dentro de tres dias conteste lo que crea conveniente, y cumpla en su caso lo dispuesto en el artículo anterior.

## ARTICULO 811.

El juez, en vista de lo que las partes expongan, y sin otro trámite, lo más tarde á los tres dias de presentado el último escrito ó contestacion, aclarará la sentencia, decidirá no haber lugar á la aclaracion solicitada, ó resolverá lo que proceda en derecho acerca del punto omitido.

## ARTICULO 812.

El juez, al declarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú oscuras de la sentencia, no puede variar la sustancia de ésta.

## ARTICULO 813.

La resolucion que recaiga se notificará á las partes, y de ella no se admitirá ningun recurso, ni se podrá pedir nueva aclaracion.

## ARTICULO 814.

El auto que aclare la sentencia se reputará parte integrante de ésta.

## ARTICULO 815.

Siempre que los jueces y tribunales resuelvan no haber lugar á la aclaracion que se pida, y juzgaren que el recurso se ha interpuesto maliciosamente, condenarán al que solicitó aquella, en las costas del recurso, y le impondrán una multa de diez á cien pesos.

## ARTICULO 816.

La interposicion del recurso de aclaracion de sentencia, interrumpe el término señalado para la apelacion.

## CAPÍTULO III.

## DE LA REVOCACION DE LAS RESOLUCIONES.

## ARTICULO 817.

Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta.

## ARTICULO 818.

Los autos que no fueren apelables, y los decretos, pueden ser revocados por el juez que los dicta ó por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.

## ARTICULO 819.

La revocacion puede pedirse verbalmente en el acto de notificarse el auto ó decreto, ó por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion. Si el juicio fuere verbal, la revocacion se pedirá en comparecencia.

## ARTICULO 820.

El juez, dentro de los tres dias que sigan á la presentacion de la solicitud, oirá en audiencia verbal á las dos partes. Si el caso exigiere prueba se recibirá ésta dentro de cinco dias, al fin de los cuales alegarán verbalmente los interesados dentro de tres dias en la audiencia que al efecto se citará; y dentro de igual término, concurran ó no, dictará el juez su resolucion, sirviendo de citacion para ésta la que se haga para la audiencia.

## ARTICULO 821.

Del auto en que se decida si se concede ó no la revocacion, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

## ARTICULO 822.

De los autos y decretos del Tribunal superior puede pedirse reposicion.

## ARTICULO 823.

Respecto de la reposicion se observarán las disposiciones contenidas en los arts. 818 á 821.

## ARTICULO 824.

Lo dispuesto en este capítulo se observará en toda clase de juicios, excepto aquellos en que expresamente se disponga otra cosa.

## CAPÍTULO IV.

## DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA.

## ARTICULO 825.

La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase; salvo en los casos expresamente determinados por la ley.

## ARTICULO 826.

Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, por ministerio de la ley ó por declaracion judicial.

## ARTICULO 827.

Causan ejecutoria por ministerio de la ley:

- 1º Las sentencias pronunciadas en juicios verbales cuando el interes no pase de quinientos pesos:
- 2º Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en cualquier juicio ó negocio civil; salvo los casos en que este Código disponga otra cosa:
- 3º Las de los árbitros y arbitradores, conforme al ~~cap. 4º~~, título 12º:
- 4º Las de casacion:
- 5º Las de apelacion y casacion denegadas:
- 6º Las que dirimen una competencia:
- 7º Las demas que se declaran irrevocables por prevenciones expresas de este Código ó del civil, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

## ARTICULO 828.

Causan ejecutoria por declaracion judicial:

- 1º Las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos ó por sus apoderados con poder ó cláusula especial:

2º Las sentencias de que, hecha notificacion en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley:

3º Las sentencias de que se ha interpuesto recurso, y no se ha continuado en el término legal.

## ARTICULO 829.

La declaracion de estar ejecutoriada una sentencia, se hará sustanciando el artículo con un escrito ó comparecencia en su caso, de cada parte. Los términos serán: tres dias para contestar y otros tres para dictar la resolucion.

## ARTICULO 830.

Solo en el caso de la 3ª fraccion del art. 828, hará la declaracion el Tribunal superior; en los demas la hará el juez que hubiere pronunciado la sentencia.

## ARTICULO 831.

El auto en que se declara que una sentencia ha causado ó no ejecutoria no admite más recurso que el de responsabilidad.

## ARTICULO 832.

La sentencia que cause ejecutoria, deberá registrarse conforme al art. 3342 del Código civil.